



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

107

Auto de sustanciación No. 351

Radicado: 760013333021-2018-00153-00
Demandante: JOSÉ MANUEL CASTILLO BECERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

25 JUN 2018

Santiago de Cali, _____

El señor José Manuel Castillo Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.873, a través de apoderado actuó en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que **no se señala** el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMÉRICO CABEZAS MOLINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 2 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

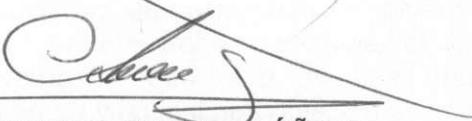
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor José Manuel Castillo Becerra, por las razones previamente expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/06 de 2018 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



YO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 672

Radicado: 760013333021-2018-00108-00
Demandante: ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME
Demandado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Dado que la parte demandante presentó escrito¹ con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 262 del 22 de mayo de 2018, se revisó nuevamente la demanda y se pudo observar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitirla, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Albeiro Buitrago Cucuñame en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

¹ Folios 33-34 del CP.

MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería al Dr. Javier Andrés Chingual García, identificado con la CC No. 87.715.537 expedida en Ipiales (N) y TP No. 92.269 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder visto a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087, hoy notificó a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/06 de 18 de 2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 673

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00112-00
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en virtud al paso del tiempo concedido para su subsanación.

ANTECEDENTES

A través del auto de sustanciación No. 257 del 21 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó el documento con el cual se evidenciara el agotamiento de la actuación administrativa previa, respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG)-, siendo éste un requisito necesario para poder tramitar el asunto. Igualmente se adujo que de existir un pronunciamiento de la entidad, entonces debía adecuarse el memorial de poder allegado para incluir la potestad de procurar el control judicial del mismo.

Finalmente, se requirió la reformulación de la demanda y sus anexos en cuanto a la Fiduciaria La Previsora S.A., dado que entre las pretensiones se encontraba la emisión de órdenes hacia esta entidad, pero resulta que en el poder y la demanda no se identificó como integrante de la contraparte y tampoco se acreditó el requisito previo sobre el agotamiento de la actuación administrativa ante la fiduciaria.

A la parte demandante se le concedió el término de que trata el artículo 170 del CPACA para que se procediera con la corrección y la Secretaría informa sobre el transcurso del mismo sin que la interesada se pronunciara. (Ver la constancia secretarial obrante a folio 44 del CP)

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su segundo numeral establece la causal de rechazo de la demanda consistente en la no corrección de la misma si fue previamente inadmitida¹.

Verificado lo anterior en el particular, se tiene que el término concedido para subsanar la demanda corrió hasta el 6 de junio de 2018, como quiera que la notificación del auto de sustanciación No. 257 data del 22 de mayo de la presente anualidad. (Ver folios 41-43 del CP)

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)." (Subrayado fuera de texto, negrilla en él)

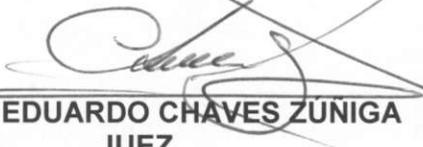
Así las cosas, como la demanda impetrada fue inadmitida y se guardó silencio durante el tiempo otorgado para su corrección, entonces se adoptará su rechazo en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora María Josefa Martínez Quintana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>087</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26/06/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00129-00
HECTOR ANCIZAR CAICEDO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 674

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00129-00
ACCIONANTE: HECTOR ANCIZAR CAICEDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HECTOR ANCIZAR CAICEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00129-00
HECOTOR ANCIZAR CAICEDO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

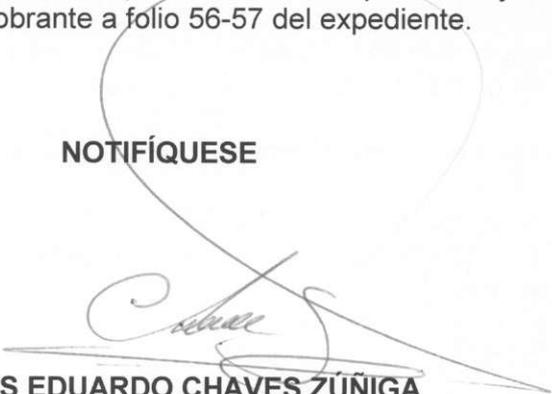
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA CARMENZA REYES, identificada con la C.C. No. 31.850.586 de Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.943 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 56-57 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>087</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/06/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 675

RADICADO: 760013333021-2018-00146-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Luis Fernando Robles Chavez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada **CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a **CASUR** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CASUR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá **allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alex Rodrigo Coll, identificado con CC No. 94.496.045 expedida en Cali y la TP No. 247.617 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del actor, en los términos del memorial de poder obrante a folio 14 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 057, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintiseis 26 de Junio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00158-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ZÚÑIGA CEBALLOS- JOSÉ GERLEY SÁNCHEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 676

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00158-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ZÚÑIGA CEBALLOS- JOSÉ GERLEY SÁNCHEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en virtud de la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MARÍA ZÚÑIGA CEBALLOS el señor JOSÉ GERLEY SÁNCHEZ BENÍTEZ, quienes actúan a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

- A. *"Las sumas que resulten de la liquidación de condena impuesta en la sentencia No. 41 del 26 de marzo de 2012 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, por la cual se accedió a las pretensiones del accionante, confirmada por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-SALA LABORAL DE DESCONGESTION, mediante sentencia de segunda instancia No. 183 del 6 de junio de 2013".*
- B. *"El valor correspondiente a la actualización o indexación de dichas cantidades, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor y de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., norma vigente para la época en que quedó en firme la referida providencia que sirve de título ejecutivo base de recaudo".*
- C. *"Por os intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago efectivo, en la forma establecida en el inciso quinto, artículo 177 del C.C.A., normatividad vigente para la época en que quedo ejecutoriada la sentencia aducida como título bajo de recaudo, sin que en ningún caso aplique la indexación y réditos en forma simultánea, toda vez que la jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha sido reiterada en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras".*
- D. *"Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia".*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 41 del 26 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado tercero administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2002-4181, confirmada en la sentencia de segunda instancia No. 183 del 06 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00158-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ZÚÑIGA CEBALLOS- JOSÉ GERLEY SÁNCHEZ
BENÍTEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

87

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00158-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ZÚNIGA CEBALLOS- JOSÉ GERLEY SÁNCHEZ
BENÍTEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia No. 41 del 26 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado tercero administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2002-4181, confirmada en la sentencia de segunda instancia No. 183 del 06 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 18-47 y 51-65)

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado tercero Administrativo del circuito de Cali, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00158-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA ZÚNIGA CEBALLOS- JOSÉ GERLEY SÁNCHEZ
BENÍTEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

